

Dos contratos matrimoniales

LUIS RUBIO GARCÍA

Universidad de Murcia

Entre las abundantes monografías desarrolladas, todas de forma excelente, por el profesor Torres Fontes sobre la vida cotidiana en la España medieval, y en particular en la sociedad murciana, no podía faltar una de ellas dedicada a la mujer. Dentro de varios epígrafes, referidos a distintos comportamientos, nos ofrece uno con el título: «La dote de la novia» (1).

Transcribe al efecto un largo instrumento fechado en Murcia el 26 de febrero de 1349, en el que se especifica la dote y ajuar que aporta al matrimonio la huérfana Teresa Sánchez Claramunt, vecina de Murcia, quien con el consentimiento de su tío Manuel Porcel y otros parientes promete casar con Martín Díaz. Indica asimismo el Dr. Torres Fontes que: «Los capítulos matrimoniales en que se especifican dote y arras, no constituyen un contrato formal y obligado entre gente pudiente, sino que por sí señalan las condiciones económicas y jurídicas a que se comprometen los novios».

Pues bien, a este documento del s. XIV, queremos añadir dos más, también contratos nupciales, aunque esta vez del s. XV, que proceden de dos pergaminos originales que se conservan en el Archivo Municipal de Murcia, y que pueden ayudarnos a

(1) J. TORRES FONTES. *Murcia Medieval. Testimonio documental*. Murcia, Academia Alfonso X el sabio, 1980, pp. 55-60.

conocer no sólo la posición socio-económica de los cónyuges y sus medios de subsistencia, sino también a comprender mejor el papel igualitario y compartido, que asumía la mujer en acto tan trascendente, como es el matrimonio.

El primero de tales documentos está expedido en Murcia el 22 de mayo de 1407, y consiste en un contrato matrimonial entre Vezenda, hija de Luis López y Andrea, vecinos de Murcia, con Andrés Pitarque, hijo de Martín Pitarque y de doña Petrone-lla, vecinos también de Murcia. La novia se entrega como leal esposa de acuerdo con la Madre Iglesia, contribuye al enlace con la dote de 8 tahúllas censales, 1.200 maravedís, más otra importante cantidad en su ajuar de joyas y ropa, y corre con la mitad de los gastos que ocasione la celebración, pero con la cláusula, que los bienes aducidos, los seguirá consevando Vezenda como cosa suya propia. A su vez el mencionado Andrés Pitarque se entrega igualmente como leal esposo, según la ley de la Madre Iglesia, y se compromete a extender carta de pago de la dote de su mujer, asegurándola sobre todas sus propiedades y aún le añade 450 maravedís que corresponden al diezmo de sus bienes. Ambos se otorgan dueños de los gananciales que puedan adquirir en el futuro y cuando el matrimonio termine por fallecimiento de uno de los cónyuges, que el otro pueda disponer a su voluntad de la mitad de todas las propiedades.

El segundo documento está datado en Córdoba, el 23 de agosto, y se circunscribe al reconocimiento por parte de Juan Mercer, vecino de Murcia y criado del obispo de Cartagena, de la dote y arras de su esposa Beatriz Pérez, hija de Sancho García de Matute y de Beatriz Pérez, dote que ascendía a la considerable suma de 20.000 maravedís, que el dicho Juan Mercer acrecienta en otros 10.000 maravedís, y que asegurará para siempre en propiedad de su cónyuge, sin que pudiera hacer valer ninguna obligación, pretensión o derecho sobre la cantidad total de 30.000 maravedís.

APENDICE DOCUMENTAL

I

1407, 22 de mayo. Murcia.

Contrato de matrimonio entre Vezenda y Martín Pitarque, vecinos de Murcia.

Arch. Mun. Murcia, documento, núm. 125 (con rotos).

En el nonbre de Dios e de la Virgen Sennora Santa Maria su Madre, Amen. Sepan quantos esta carta vieren commo yo Vezenda fija de Loys Lopez e de donna Andrea su muger, padre e madre mios, vezinos de la çibdat de Murçia con voluntat e otorgamiento de los dicho padres e madres mios e de otros parientes e amigos que presentes son, proposando fazer matrimonio con vos Andres Pitarque, fijo de Martin Pitarque e de donna Peronella su muger, vezinos otrosi de la dicha çibdat a ley e a bendiçion de Santa Madre Yglesia do vos mi cuerpo por vuestra buena e leal muger e resçebio el vuestro por mi bueno e leal marido por palabras de presente segunt que lo manda la Santa Yglesia de Roma e trayo vos en dote e casamiento mio e por bienes mios dota-

les estos bienes que se siguen, primeramente ocho tafullas de tierra en Beniasot, sean mas o menos en riego de la çequia del roncador, çensales que fazen de çiento quinze maravedis a la capilla de Santa Margarida, pagadores de cada anno en la fiesta de Sant Johan de junio, que afruentan de la una parte con la senda que dizen den catalan, con el roncador, con el açarbe de la sierpe, otrosi vos trayo mas por la dicha razon mill e dozientos maravedis de dos blancas el maravedi desta moneda usual del rey nuestro sennor, e en ropas e joyas e alfajas de casa a conoçida de dos omes buenos el uno puesto por vos e el otro por mi, otrosi vos trayo (un) pellote e saya de panno bermejo de la tierra, de fasta en contia de quarenta maravedis la vara de la dicha moneda, e mas una honça de filo de oro e mas la (meatad) de la costa de la boda, los cuales bienes sobre dichos que los dichos padre e madre mios me an mandado, quiero que sean e finquen por bienes mios dotales salvos e seguros sobre vos e sobre todos vuestros bienes, commo a cosa mia propia para fazer dellos a todas mis voluntades commo de la cosa mia propia, e yo el dicho Andres Pitarque que presente so, proponando fazer matrimonio con vos la dicha Vezenda a ley e a bendiçion de Santa Madre Yglesia, do vos mi cuerpo por vuestro bueno e leal marido e reçibo el vuestro en mi buena e leal muger por palabras de presente, segund que lo manda la Santa Yglesia de Roma, e otorgo que cada que por vos o por otro por vos me fueren dados pagados e entregados los dichos bienes muebles e rayzes, que vos fare carta de pago dellos e vos los salvar e asegurar e sobre mi e sobre todos mis bienes, e yo fago vos de arras e donaçion de lo mio propio, quatroçientas e çinquenta maravedis de dicha moneda, quier monte mas el diezmo de mis bienes quier non, las cuales dichas arras e donaçion en uno con la dicha vuestra dote, quiero que ayades salvos e seguros sobre mi e sobre todos mis bienes, e por lo asi tener e conplir obligo vos a ello a mi e a todos mis bienes muebles e rayzes avidos e por aver en todo lugar, e por postura nuçial entre nos el dia de oy fecha, otorgamos que nos acogemos el uno de nos al otro en todas las conpras e ganancias e mejoramientos que ovieremos (de aqui adelante) en uno, durando el matrimonio entre nos, asi quel dia de la nuestra fin, cada uno de nos de la su meatat pueda fazer todas sus voluntades, con fijos o syn fijos con manda o syn manda, syn retenimiento, embargo e contraste el uno de nos del otro. E sobre esto que dicho es renunçiamos a exsepçion de enganno e a todo otro fuero derecho ley razon costituçion e costunbre contra esto viniente e a nos ayudante en todo o en parte.

Fecha la carta en la noble çibdat de Murçia, veynte e dos dias de mayo, anno del nasçimiento de nuestro Salvador Jhesu Christo de mill e quatrozientos e siete annos. Testigos son desta carta llamamos e rogados Françisco Jufre, notario e Bernat Taton e Ponçe de Manresa e Alfonso Ponçe Alegre, vezinos de dicha çibdat de Murcia. Yo Gines Martinez, notario publico de la muy noble çibdat de Murçia, que esta carta fiz e escrivi e al otorgamiento della en uno con los dichos testigos presente fuy e yo çerre-la, e en testimonio de verdat fyz aqui este mio acostunbrado sig + no.

II

1449, 23 de agosto. Córdoba.

Reconocimiento y acrecentamiento por parte de Juan Mercer de la dote y arras de su cónyuge Beatriz Pérez.

Arch. Mun. Murcia, documento, núm. 135.

Sean quantos esta carta vieren como yo Johan Merçer fijo de Marcos Merçer, criado del obispo de Cartajena e vezino de la çibdad de Murçia conosco e otorgo que resçeby en casamiento con vos Beatriz Perez mi esposa, fija legitima de Sancho Garçia de Matute e de Beatriz Perez su muger, veynte mill maravedis desta moneda usual los quales dichos veynte mill maravedis yo resçebi con vos la dicha mi esposa en el dicho casamiento, e los pase a mi poderio en dineros contados de los bienes e herençia que vos perteneçieron e perteneçen aver e heredar del dicho Sancho Garçia vuestro padre e de la dicha Beatriz Perez vuestra madre, los quales me dieron con vos en el dicho casamiento dicha Beatriz Perez vuestra madre e Juan Gonçalez clérigo raçonero en la yglesia de Cartajena e Luys de Trenunnon e Pedro de Trenunnon, vuestros hermanos e otorgo que son vuestros e vuestro dote e proprio cabdal de vos la dicha mi esposa los dichos veynte mill maravedis de los quales me otorgo e tengo por bien pagado e por bien contento e entregado a la mi voluntad e renuncio que en algund tienpo non pueda dezir que los non resçeby con vos la dicha mi esposa en el dicho casamiento, commo dicho es, e sy lo dixere que me non vala a mi nin a otry por mi en juyzio nin fuera del sobre lo qual renunçio a la exsepçion del mal enganno e de la pecunia non vista, nin contada, nin resçevida, nin pagada e a la ley del derecho que diz que los escrivanos publicos, firmas de la carta deven ver fazer la paga en dineros o en otra cosa que le vala e que aquel que faze la paga que es tenido a la mostrar e aver, qual sy le fuere negada fazer dos annos en commo la fizo, e otorgo que do en arras e en dote e en pura donaçion a vos la dicha mi esposa, por onrra vuestra e del nuestro casamiento e para que sea acresçentamiento del dicho vuestro dote e cabdal diez mill maravedis desta dicha moneda usual, asy conosco e otorgo que es por todo el dicho vuestro dote e propio cabdal e arras de vos la dicha Beatriz Perez mi esposa treynta mill maravedis desta dicha moneda usual e por ende otorgo e quiero e plazeme e consyento que luego e cada e quando acaesçiere por quel matrimonio se reparta entre mi e vos dicha mi esposa, por muerte o por qualquier causa o razon que acaesca en qualquier manera, que vos la dicha mi esposa o vuestro herederos o quien por vos con derecho lo oviere de aver, que luego ayades e cobredes de todos mis bienes los dichos treynta mill maravedis del dicho vuestro dote e cabdal e arras de llano en llano syn pleito e syn otro alongamiento alguno e syn atender nin esperar la dilaçion del anno quel derecho quiere, nin otra dilaçion alguna, por quanto yo renunçio la dilaçion e el derecho que me la otorga, e por todo lo que dicho es, asy conplir e pagar obligo a todos mis bienes los que he e avre e por esta carta ruego e pido e do poder conplido a qualquier alcalde o juez ante quien fuere mostrada, que luego e aca e quando acaesçiere, porque commo dicho es e syn atender nin esperar la dicha dilaçion del anno nin otra alguna, para fazer entrega e exsecuçion en mis bienes por los dichos treynta mill maravedis de la dicha dote e arras, bien asy commo por cosa que fuese pasada ordenada-

mente en cosa juzgada e dado sobre ello sentençia difinitiba e consentida por las partes en juyzio e los bienes, en que la dicha entrega por esta razon fuere fecha, que los faga vender en el almoneda con fuero e del su valor entregue e faga pago a vos la dicha mi esposa, o a vosotros herederos, o a quien por vos con derecho lo oviere de aver, de los dichos treynta mill maravedis del dicho vuestro dote e cabdal e arras bien e conplidamente, e razon e defension e exsepçion que contra lo que dicho es o contra parte dello, ponga o allegue, en qualquier manera, renunçio que me non vala a mi nin a otry por mi en juyzio, nin fuera del, en testimonio de lo qual otorgue esta carta, ante estos escrivanos publicos de Cordova que son presentes, que por mi ruego e otorgamiento la firmaron.

Fecha e otorgada esta carta en dicha çibdad Cordova, veynte e tres dias de agosto, anno del nasçimiento del nuestro Salvador Jhesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e nueve annos.

(+) Johan Rodriguez de Alcaraz, escrivano publico de la muy noble çibdat de Cordova fuy presente al otorgamiento desta carta e so testigo (+).

(+) Yo Lorenço Fernandez Noguera, escrivano publico de Cordova fuy presente al otorgamiento desta carta e so testigo e la fiz escrevir e fize aqui este mio sig + no.